



VISTOS: El Expediente Judicial Cautelar N° 01889-2023-1-2001-JR-LA-02; y, el Informe N° 453-2023/GRP-480300, de fecha 24 de julio de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución ya las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 7 de junio de 2023, recaída en el Expediente N° 01889-2023-1-2001-JR-LA-02, el Juez del Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, **RESUELVE: "1) Declarar PROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de no innovar, solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura, debidamente representado por su Secretario General Manuel Mejía Antón, en consecuencia, 2) Se ORDENA: que la entidad demandada, mantenga la situación de hecho y derecho, hasta el supuesto de hecho de la norma, en consecuencia SUSPENDA la ejecución de los Memorándum (s): 040-2022; 041-2022; 031-2022; 189-2022; 190-2023, 042-2022, 187-2023, 201-2023; 201-2023; 034-2023; 196-2023; 044-2022; 037-2022; 198-2022; 194-2023; 043-2022; 032-2022; 200-2023; 469-2022; 881-2022; 159-2022; 045-2022; 111-2022; 188-2022; 797-2022, que amenazan de manera inminente la vulneración del derecho fundamental al trabajo, de manera provisional mientras se resuelva de manera definitiva el proceso principal. 3) IMPROCEDENTE respecto a los Memorándum N° 038-2022; 039-2002; y, 210-2022. (...)"**;

Que, el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 – Ley del Procesos Contenciosos Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus





*fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N 011-2019- JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura, mediante Resolución N° Uno de fecha 07 de junio de 2023, recaída en el Expediente Judicial Cautelar N° 01889-2023-1-2001-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Gerencia General; y, Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Uno de fecha 07 de junio del 2023, recaída en el Expediente Judicial Cautelar N° 01889-2023-1-2001-JR-LA-02, tramitado de través del Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura, que resolvió 1) Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar de no innovar, solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura, debidamente representado por su Secretario General Manuel Mejía Antón, en consecuencia, 2) **Se ORDENA:** que la entidad demandada, mantenga la situación de hecho y derecho, hasta el supuesto de hecho de la norma, en consecuencia **SUSPENDA** la ejecución de los Memorándum (s): 040-2022; 041-2022; 031-2022; 189-2022; 190-2023, 042-2022, 187-2023, 201-2023; 201-2023; 034-2023; 196-2023; 044-2022; 037-2022; 198-2022; 194-2023; 043-2022; 032-2022; 200-2023; 469-2022; 881-2022; 159-2022; 045-2022; 111-2022; 188-2022; 797-2022, que amenazan de manera inminente la vulneración del derecho fundamental al trabajo, de manera provisional mientras se resuelva de manera definitiva el proceso principal. 3) **IMPROCEDENTE** respecto a los Memorándum N° 038-2022; 039-2002; y, 210-2022.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

642 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR  
Piura, 31 JUL 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, a la Procuraduría Pública Regional y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEON  
GOBERNADOR REGIONAL

